

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCION SEGUNDA – SUBSECCION **D**

ESTADO ELECTRONICO: **No. 050** DE FECHA: 07 DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY SIETE (07) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIDOS A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY SIETE (07) DE ABRIL DE 2022 A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicación	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov.	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
11001-33-35-012-2019-00068-01	LIBARDO EXELINO VELANDIA AMAYA	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/03/2022	AUTO DECRETA PRUEBA DE OFICIO	Auto que decreta pruebas de oficio....	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-018-2015-00854-03	ANA ALCIRA RODRIGUEZ TRUJILLO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	6/04/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE EL RECURSO INTERPUESTO Y SUSTENTADO POR EL APODERADO DE LA ENTIDAD EJECUTADA LMA . Documento firmado electrónicamente por:Israel Soler fecha firma:Apr 6 2022 11:19AM...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2019-01542-00	SANDRA PATRICIA LUNA PEREZ	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/04/2022	AUTO TRASLADO PARTES 10 DIAS	ORDENA INCORPORAR LAS PRUEBAS DOCUMENTALES ALLEGADAS POR LA ENTIDAD ACCIONADA Y CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSION LMA . Documento firmado electrónicamente por:Israel Soler fecha ...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25307-33-33-002-2019-00179-01	LUIS ALEJANDRO TORRES BECERRA	HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA E.S.E	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/03/2022	AUTO QUE REVOCA EL AUTO RECURRIDO	Auto que revoca el auto apelado....	CERVELEON PADILLA LINARES

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY SIETE (07) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIDOS A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY SIETE (07) DE ABRIL DE 2022 A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"**  
**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Expediente N°** 110013335018-2015-00854-03  
**Demandante:** ANA ALCIRA RODRÍGUEZ TRUJILLO  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P  
**Medio de Control:** EJECUTIVO

---

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado el 4 de noviembre de 2021, por el **apoderado de la entidad ejecutada** (Archivos No. 36) contra la sentencia de primera instancia proferida el 28 de octubre de 2021 (Archivo No. 34), notificada el 29 del mismo mes y año, por medio de la cual se declararon no probadas las excepciones y se ordenó seguir adelante con la ejecución.

En el presente asunto no hay lugar a conceder término para presentar alegatos de conclusión, en razón a que las partes no solicitaron la práctica de pruebas en esta instancia y el Despacho no encuentra que deba decretarlas de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 del Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece: *“Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”* (negrillas fuera del texto).

Una vez ejecutoriado este proveído, ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

Para consultar al expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/EJECUTIVOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202015/11001333501820150085403?csf=1&web=1&e=YLfKpm](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/EJECUTIVOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202015/11001333501820150085403?csf=1&web=1&e=YLfKpm)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente**  
**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
**Magistrado**

ISP/Lma

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Expediente:** 250002342000-2019-01542-00  
**Demandante:** SANDRA PATRICIA LUNA PÉREZ  
**Demandado:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD  
CENTRO ORIENTE E.S.E.  
**Asunto:** **Incorporación de documentos y traslado para  
alegatos de conclusión**

---

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que en la Audiencia de pruebas celebrada el 15 de octubre de 2021, se ordenó oficiar por segunda vez a la entidad accionada para que, en un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al recibo del oficio respectivo, allegara la siguiente documentación:

- i)** Copia del carné que le fue asignado a la accionante y que fue entregado por el área de Talento Humano.
- ii)** Certificación que indique todos los emolumentos legales y extralegales recibidos por los AUXILIARES ADMINISTRATIVOS, para los años 2013 a 2017.
- iii)** Relación de los AUXILIARES ADMINISTRATIVOS que laboraron en el Hospital Santa Clara E.S.E, para los años 2013 a 2017, forma de vinculación, número de horas laboradas al mes, remuneración mensual, relación de prestaciones sociales y/o emolumentos.
- iv)** Copia de la programación de turnos, si existiere, entre otros.

Verificado el expediente, el Despacho encuentra que la Secretaría de la Subsección realizó los requerimientos mediante oficio de 26 de enero de 2022 (Archivo No. 32).

El día 28 de enero de 2022 (Archivo No. 34), el apoderado de la entidad accionada allegó respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho, para lo cual, aportó

certificación de los factores salariales y prestacionales que devenga un empleado público que ocupa el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 05 en la planta de personal para los años 2013 a 2017. Así mismo, relacionó los Auxiliares Administrativos que laboraron en el Hospital Santa Clara E.S.E, para los años 2013 a 2017, para lo cual, indicó su forma de vinculación, número de horas laboradas al mes y asignación mensual.

Mediante escrito de fecha 31 de enero de 2022 (Archivo No. 35), la entidad aportó oficio suscrito por el Director Operativo de Talento Humano de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., en el que informó que la actora se registró en la lista de colaboradores de OPS de la entidad, sin embargo, no se recibió por parte de la excontratista correo electrónico con la información necesaria con lo cual se prepara, imprime y entrega el respectivo Canet.

Por último, el apoderado de la entidad allegó memorial el 4 de febrero de 2022 (Archivo No. 36) contentivo de la certificación de pagos efectuados por la entidad accionada a la parte actora para el periodo comprendido entre los años 2014 a 2017.

Conforme con lo enunciando, se dispone **incorporar al plenario** los documentos allegados por la entidad accionada, y se deja a disposición de las partes para los fines pertinentes.

Revisado el expediente, observa el Despacho que han llegado buena cantidad de las pruebas decretadas, aunque faltan algunas, y encontrándose vencido, se **da por cerrado el periodoprobatorio**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Como consecuencia, y teniendo en cuenta que no es necesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes **presenten poescrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia**, y en el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto correspondiente, los cuales deberán ser allegados al correo [rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia de un ejemplar a las demás partes del proceso. Agotada la oportunidad para alegar de conclusión, se dictará sentencia dentro del término legal, de conformidad con lo previsto en la precitada norma.

Así las cosas, por conducto de la Secretaría de la Subsección, notifíquese a las partes por estado electrónico, a las direcciones electrónicas aportadas, [jhanielajimenez@gmail.com](mailto:jhanielajimenez@gmail.com), [notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co), [edgarcorredor\\_abogados@hotmail.com](mailto:edgarcorredor_abogados@hotmail.com), y al Ministerio Público [damezquita@procuraduria.gov.co](mailto:damezquita@procuraduria.gov.co).

Para consultar al expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202019/25000234200020190154200?csf=1&web=1&e=74LeB9](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202019/25000234200020190154200?csf=1&web=1&e=74LeB9)

COPÍESE, NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente**  
**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
**Magistrado**

ISP/Lma

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “D”**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO No.: 11001-33-35-012-2019-00068-01**

**DEMANDANTE: LIBARDO EXELINO VELANDIA AMAYA**

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**

---

---

**CONSIDERACIONES**

1. Encontrándose el proceso de la referencia en la oportunidad procesal de decidir, y en vista de que **es difusa la información sobre si al actor se le reconoció o no el subsidio familiar contemplado en el artículo 1º del Decreto 1161 de 2014**, mientras estuvo en servicio activo; la Sala utilizará la facultad que le confiere el **inciso segundo del artículo 213 del CPACA**, para decretar pruebas de oficio.

En los términos del **artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el inciso segundo, literal d del artículo 20<sup>1</sup> de la Ley 2080 de 2021**, “*Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.*”, la presente decisión corresponde tomarla a la Sala decisoria.

2. En efecto, la Sala advierte que el actor, a través de la petición radicada en el Ejército Nacional, el día 13 de agosto de 2018, manifestó que “*se le reconoció el*

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 20. Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:**

**Artículo 125. De la expedición de providencias.** *La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:*

1. *Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.*

2. *Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:*

(...)

**d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;** (...).” *(Negrilla propia).*

**ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO.** *En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.*

**Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda.** *Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.*

*En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete. (Negrillas propias).*

**T.A.C., Sección Segunda, Subsección “D”, Expediente 2019 – 00068**

*Subsidio Familiar solo en un 23% del salario base de liquidación, en aplicación de lo normado en el artículo 1º del Decreto 1161 de 2014 (...)*”.

Contrario a lo manifestado por el actor, el Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, mediante la Resolución No. 16936 del 30 de julio de 2018, por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la asignación de retiro en favor del demandante, en el considerando número 3, señaló: **“Que a pesar de haberse allegado con el expediente prestacional del señor Soldado Profesional (r) del Ejército LIBARDO EXELINO VELANDIA AMAYA, documentos soporte de su información familiar, como la declaración de la unión marital de hecho y la copia de documento de identidad de su compañera, no hay lugar a la inclusión de la partida de subsidio familiar dentro de la asignación de retiro, toda vez que la misma no viene reconocida en la hoja de servicios No. 3-79771598 del 06 de junio de 2018, remitida por el Ejército Nacional”** (Negrillas se destaca).

3. Se recuerda que sobre esta facultad oficiosa del juez administrativo para recaudar pruebas de oficio se ha pronunciado el Consejo de Estado – Sección Quinta, por ejemplo, en reciente providencia del 24 de mayo de 2021, con ponencia de la Magistrada Rocío Araújo Oñate, dentro del expediente No. 11001-03-28-000-2021-00003-00, donde es demandante Michel Wadih Kafruni Marin y demandado Tatiana Margarita Martínez Díaz Granados, así: “14. De conformidad con los artículos 213 de la Ley 1437 de 2011, el juez tiene la potestad de decretar las pruebas de oficio que *“considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad”*. Dicha facultad oficiosa fue avalada por la Corte Constitucional<sup>2</sup> al señalar que: *“... el juez administrativo debe hacer uso de sus facultades oficiosas para desplegar una actividad probatoria cualificada dentro del trámite del proceso electoral.”*

En igual sentido, la Corte Constitucional<sup>3</sup> ha avalado esta facultad discrecional en los siguientes términos:

«En síntesis, el CPACA adoptó un sistema que, en principio, impone la carga probatoria a las partes, a quienes corresponde imprimir dinamismo al debate probatorio. Sin embargo, ese principio no es absoluto, pues el juez tiene la facultad de redistribuir la carga de la prueba y decretar pruebas de oficio, con el fin de esclarecer la verdad y contar con los elementos de convicción necesarios para resolver de fondo la controversia.

23. En cuanto a las pruebas de oficio y la distribución de la carga de la prueba, la jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas. En particular, la Corte ha establecido que el principio del onus probandi como exigencia general de conducta prevista por el Legislador no se refleja como irrazonable ni desproporcionada, pues responde a fines constitucionalmente legítimos, como son ejercer los derechos con responsabilidad y colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, contribuir al esclarecimiento de la verdad en el marco de un proceso judicial, asegurar la prevalencia del derecho sustancial y velar por la vigencia de un orden justo.»

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia C-437 10.07.2013, M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, Radicado, D-9369.

<sup>3</sup> Sentencia T-113 de 14 de marzo de 2019; M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

**T.A.C., Sección Segunda, Subsección "D", Expediente 2019 – 00068**

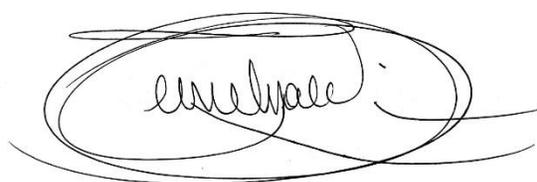
Por las consideraciones anteriores, esta Sala, resuelve:

1. Por la Secretaría de la Subsección "D", **oficiese al Director de Personal del Ejército Nacional**, a quien se le ordena que, en el término improrrogable de **diez (10) días**, contados a partir de la recepción del respectivo oficio, **remita** con destino a este proceso copia de los desprendibles de pagos efectuados en favor de **Libardo Exelino Velandia Amaya**, durante el período comprendido entre el 12 de marzo de 2009 y hasta el 31 de agosto de 2018.

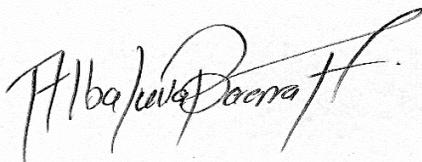
De igual forma, **certifique** si a **Libardo Exelino Velandia Amaya** se le reconoció y pagó el subsidio familiar contemplado en el artículo 1º del Decreto 1161 de 2014, mientras estuvo en servicio activo.

**ADVERTENCIA**

2. **En el mismo oficio que Secretaría remita**, se advertirá que en caso de no allegarse las pruebas solicitadas durante el término concedido en el presente proveído, el destinatario del oficio, deberá allegar en el término improrrogable de los **dos (2) días siguientes**, informe escrito explicando las razones por las cuales no dio cumplimiento a esta orden judicial, a fin de evaluar la posible aplicación de la sanción dispuesta en el numeral 3º del artículo 44 del CGP, norma que resulta aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA.
3. Una vez allegados los documentos solicitados, de ellos se dará traslado a las partes por el término de 3 días, para que ejerzan su derecho de contradicción conforme al inciso final del artículo 170 y 110, ambos del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
Magistrado



**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**  
Magistrada



**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	<b>25307-33-33-002-2019-00179-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Luis Alejandro Torres Becerra</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Hospital San Rafael de Fusagasugá E.S.E.</b>

**Magistrado Sustanciador: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES**

---

Conoce la Sala del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Girardot, el 6 de octubre de 2020, mediante el cual declaró **parcialmente probada la excepción de caducidad** propuesta por la parte demandada.

**ANTECEDENTES**

**Luis Alejandro Torres Becerra**, actuando por apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita que se declare la nulidad del Oficio que fue notificado el 15 de septiembre de 2015, mediante el cual el Gerente del Hospital San Rafael de Fusagasugá E.S.E., le negó la petición de reconocimiento de una relación laboral y con ello el pago de *“Las cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, primas semestrales y de navidad, sanción por despido injusto, sanción moratoria de la cual habla la ley 244 de 1995, cuyos derechos debieron pagarse por el tiempo laborado sin solución de continuidad y devolución de los dineros por aportes y cotizaciones al régimen de seguridad social integral.”*.

Como consecuencia de la declaratoria de nulidad, y a título de restablecimiento del derecho, pide que se acceda a las siguientes pretensiones:

«(...)

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior solicitó declarar que entre las partes existió una vinculación laboral, legal y reglamentaria aún durante el tiempo en que prestó sus servicios a través de Cooperativas de Trabajo Asociado “GESTIONANDO CTA”.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior se le restablezca el derecho ordenando la indemnización reparatoria con base en los honorarios pactados condenando al Ente demandado al pago de las prestaciones sociales (cesantías, intereses a la cesantías, sanción por su no pago oportuno; sanción por la no consignación de las cesantías a un fondo de cesantías; primas de servicio y de

### **T.A.C., Sección Segunda, Subsección “D”, Expediente 2019 - 00179**

navidad; compensación en dinero de vacaciones causadas y no disfrutadas); el reintegro de lo pagado por el servidor público, LUIS ALEJANDRO TORRES BECERRA; y la sanción contemplada en el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, modificado por la Ley 1071 de 2006.

**CUARTO:** Darle cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176 a 178 del Código Contencioso Administrativo.».

#### **EL AUTO APELADO**

El Juzgado Segundo (2º) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Girardot, mediante auto proferido el 6 de octubre de 2020, declaró **parcialmente probada la excepción de caducidad** propuesta por la entidad demandada, es decir, respecto a las pretensiones de reconocimiento de los derechos de orden prestacional y salarial distintos de los aportes a la seguridad social.

El juez *a-quo* consideró que, según lo señalado por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, en Auto del 24 de enero de 2019, Radicación No. 25000-23-42-000-2015-03393-01 (3359-179), al demandarse la existencia de un contrato realidad, el análisis de la caducidad se debe realizar de manera diferenciada a la pretensión del reconocimiento de los aportes pensionales con relación a las demás, teniendo en cuenta que el reconocimiento de aportes pensionales no es susceptible de caducidad, mientras que cualquier pretensión de otra índole sí lo es.

Indicó que el acto administrativo acusado fue debidamente notificado el 15 de septiembre de 2015, por lo que el término de cuatro (4) meses finiquitaba el 16 de enero de 2016; ante ello, la parte actora presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 15 de enero de 2016 (sin hacer alusión al acto demandado y respecto a unos actos administrativos fictos que no son objeto de control judicial en el presente caso), emitiéndose constancia de no conciliación del 7 de abril del mismo año y aun así la demanda fue radicada inicialmente ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 14 de abril de 2016 (según consta en el índice 2 de SAMAI).

Teniendo en cuenta lo expuesto, al no tener ninguna relación la conciliación extrajudicial con el acto administrativo demandado no se podría tener en cuenta para la suspensión del término de caducidad, por ello, la parte actora solo tenía hasta el 16 de enero de 2016 para radicar la demandada, lo cual ocurrió el 14 de abril del mismo año (casi 3 meses después) configurándose así la caducidad.

No obstante, señaló que si en gracia de discusión se tuviera en cuenta la conciliación extrajudicial, a la misma conclusión se llegaría, en tanto la solicitud para dicho trámite fue presentada el 15 de enero de 2016 (un día antes de configurarse la caducidad) y la constancia de conciliación fue expedida el 7 de abril del 2016, por lo que la demanda debía radicarse a más tardar el 8 de abril del

**T.A.C., Sección Segunda, Subsección “D”, Expediente 2019 - 00179**

mismo año; empero, dicha demanda fue presentada 14 de abril del 2016 (6 días después), acaeciendo de igual manera el fenómeno jurídico de la caducidad

Por último, reiteró que la caducidad solo se encuentra probada respecto a las pretensiones de reconocimiento de los derechos de orden prestacional y salarial distintos de los aportes a la seguridad social, pues estos últimos no son susceptibles del referido fenómeno jurídico, por su carácter imprescriptible.

Así, la parte resolutive del auto apelado es del siguiente tenor:

«Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRASE PARCIALMENTE PROBADA** la excepción de CADUCIDAD propuesta por la entidad demandada, conforme a lo considerado.

**SEGUNDO: CONTINÚESE** el presente tramite **únicamente en relación a la pretensión del reconocimiento de los aportes pensionales al sistema de seguridad social efectuados por la parte actora.**

(...)» (ver índice 2 de SAMAI).

**EL RECURSO DE APELACIÓN**

Contra la decisión anterior, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación arguyendo que la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada dentro del término señalado en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 y del Decreto 1069 de 2015, agotándose con ello el requisito de procedibilidad.

Sostuvo que el acto administrativo acusado en la demanda es el mismo de la solicitud de conciliación extrajudicial adelantada en la Procuraduría, hecho se desprende al analizar tanto el escrito de la demanda como la actuación administrativa de la conciliación.

Señaló que no se puede poner en duda que se agotó el requisito de procedibilidad y con ello se suspendió el término de caducidad, de donde se concluye que como el acto fue notificado el 15 de septiembre de 2015, el término de 4 meses finiquitaba el 16 de enero de 2016 y la solicitud ante la Procuraduría se presentó el 15 de enero de 2016, lo que indica que fue en tiempo que se interrumpió la caducidad (sic), conforme lo determinan el artículo 21 de la Ley 640 de 2003 y el Artículo 2.2.4.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015.

Manifestó que el vocablo “*suspensión*” debe entenderse como el vacío entre un término y otro, es por ello que al presentarse la solicitud se suspende el plazo por el mismo término de la caducidad, es decir, reinicia los 4 meses de que habla el

**T.A.C., Sección Segunda, Subsección “D”, Expediente 2019 - 00179**

artículo 164 del CPACA., y por ende no debe contarse como lo hace el *a-quo*, esto es, que, si faltaba un día para agotarse ese plazo, al momento de fracasar la conciliación, se reanuda por solo ese día. De lo contrario, señala el demandante, el legislador hubiese utilizado la palabra “*interrupción*”, caso en el cual ahí si vale la interpretación que le da el *a-quo*, toda vez que conlleva a una paralización del término.

Así mismo, manifestó si bien es cierto el 7 de abril de 2016, día de la audiencia de conciliación se dejó constancia por la no asistencia del Hospital accionado, el Ministerio Público tenía 10 días para expedir la constancia de que trata el numeral 3 del artículo 2 de la Ley 640 de 2001 y de ese tiempo en adelante se reanudaba el término de caducidad. Por estas razones, concluye que no hay lugar a la caducidad (ver índice 2 de SAMAI).

**CONSIDERACIONES**

Procede la Sala a definir si en el *sub examine* se halla o no configurada la caducidad. Para tal efecto, cabe recordar que el Consejo de Estado ha indicado que “*la caducidad es una institución jurídico-procesal que tiene como fin regular el tiempo con el que cuentan las personas para ejercer el derecho de acción, es decir, para acudir ante la administración de justicia en aras de dirimir controversias, con lo que se materializa el principio de seguridad jurídica, porque evita que un conflicto permanezca sin solución indefinidamente. Esta se configura cuando no se instauran los medios judiciales dentro del término otorgado en la normativa, lo que imposibilita al juez decidir de fondo el asunto*”<sup>1</sup>.

En este orden, se tiene que el **artículo 164 del CPACA, numeral 2º, literal d)**, regula lo concerniente a la presentación oportuna del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así:

**«ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

(...).».

<sup>1</sup> Consejo de Estado; Sección Segunda - Subsección B; fallo de tutela del 11 de noviembre de 2021; Radicación No. 11001-03-15-000-2021-07034-00(AC); M.P. Carmelo Perdomo Cuéter; Actor: Emilse Vanegas Aristizábal; Demandado: Magistrados de la Sala Tercera de decisión del Tribunal Administrativo de Risaralda y Juez Séptima (7ª) Administrativa de Pereira.

### **T.A.C., Sección Segunda, Subsección “D”, Expediente 2019 - 00179**

De la norma antes en cita se desprende que el plazo para presentar oportunamente el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por regla general, es de 4 meses contados a partir del día siguiente a la fecha de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo acusado, según el caso, so pena de configurarse la caducidad.

Ahora bien, en tratándose de asuntos donde se discute la existencia de una relación laboral, en virtud de la primacía de la realidad sobre las formalidades (contrato realidad), el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, en Auto del 18 de febrero de 2021<sup>2</sup>, consideró que la caducidad debe estudiarse hasta la sentencia, por tratarse de un asunto indivisible de las demás pretensiones. Para mayores detalles, se transcriben los siguientes razonamientos:

«(...) en asuntos como el presente donde se encuentran pretensiones exceptuadas del estudio de la caducidad del medio de control, puesto que, **en el caso del contrato realidad, está en discusión el derecho pensional, el cual comporta una prestación periódica<sup>3</sup>, la decisión de este presupuesto procesal necesariamente debe ser trasladada a la sentencia, para que allí se determine la prosperidad o no de la relación laboral disfrazada a través de un contrato de prestación de servicios y la suerte de todas las súplicas condenatorias invocadas en la demanda.**

**Lo anterior impide no sólo el rechazo pleno de la demanda o la terminación total del proceso, sino también el trámite parcial de las peticiones de restablecimiento del derecho sin que se haya definido la petición principal de declaratoria en esta clase de litigios**, para que, en la última etapa judicial, una vez analizados los elementos de la relación laboral, se estudie, además de la pretensión de los aportes a pensión, que se recuerda goza de la exención del requisito de caducidad, las que sí se encuentran sometidas al término de los 4 meses, esto es, dilucidarse si están o no afectadas por la mencionada figura adjetiva, con su respectiva consecuencia procesal.

En otros términos, **el fenómeno jurídico bajo estudio resulta razonable verificarlo en el pronunciamiento de fondo, tal como se predica respecto a la prescripción extintiva, por cuanto el reconocimiento de los emolumentos laborales está atado inescindiblemente a la configuración del contrato realidad<sup>4</sup>**. Se reitera, sin examinar esto último no será posible determinar las

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado; Sección Segunda - Subsección A; Auto del 18 de febrero de 2021; Radicación No. 47001-23-33-000-2015-00245-01 (4933-2015); M.P. William Hernández Gómez; Demandante: Octavio Augusto Villalobos Montoya; Demandada: ESE Hospital Luisa Santiago Márquez Iguarán.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, providencia del 10 de julio de 2020, Radicación: 17001-23-33-000-2017-00463-01(0172-18).

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, providencia del 14 de noviembre de 2019 25000-23-42-000-2013-00035-01 (5155-2016).

## **T.A.C., Sección Segunda, Subsección “D”, Expediente 2019 - 00179**

implicaciones de la presunción de legalidad desvirtuada por la parte demandante.

En este orden de ideas, es necesario precisar que independientemente de que se configure o no el fenómeno jurídico de la caducidad respecto de la pretensión de reconocimiento de acreencias salariales y prestaciones sociales, que deben ser objeto de pronunciamiento en la sentencia; al abordarse el estudio de la procedencia o no de los aportes a seguridad social, debe necesariamente hacerse un análisis de si la parte demandante tenía o no derecho a las acreencias salariales y prestaciones sociales, dado que de esto depende la súplica tendiente al reconocimiento de los aportes a la seguridad social<sup>5</sup>.

En resumen, ante la presencia en estas discusiones de derechos irrenunciables como lo son los aportes a la seguridad social en pensiones, **corresponderá si o si adelantarse el trámite del medio de control que cumpla con los otros requisitos dispuestos legalmente para el efecto y, en el fallo determinarse el cumplimiento de la caducidad, no frente a las peticiones de los aportes a la seguridad social en pensiones como ya se explicó, sino en lo que respecta a las demás pretensiones planteadas en el escrito de demanda, con la condición de que primero deberá esclarecerse el acatamiento de la prestación personal, la remuneración y la subordinación.**

Finalmente, la presente decisión se adopta en consonancia con los principios *pro actione* y *pro damato*, los cuales permiten al juez interpretar de manera más flexible las normas procesales en aras de garantizar la finalidad que ellas persiguen, esto es, el acceso a la administración de justicia y la primacía de los derechos sustanciales<sup>6</sup>.» (Negrillas fuera del texto original).

Así mismo, en ocasión pretérita esa misma Subsección “A” de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en Auto del 14 de noviembre de 2019<sup>7</sup>, sostuvo:

«De otro lado, **es oportuno indicar que no se declarará la caducidad parcial del medio de control, esto es, con el fin de que la demanda se admita exclusivamente en relación con los aportes al sistema integral de seguridad social en pensiones, sino que se diferirá esta decisión para el momento en que el juez de conocimiento emita la sentencia**, oportunidad en que deberá estudiar la naturaleza de cada una de las prestaciones reclamadas con el fin de establecer si tienen el carácter de unitarias o periódicas,

<sup>5</sup> Posición sentada por la Sección Segunda Subsección B, en auto del 10 de julio de 2020 Radicación: 17001-23-33-000-2017-00463-01(0172-18).

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, auto del 14 de julio de 2016, radicado: 68001 23 33 000 2014 00248 01 (3244-14).

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección A, Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Radicación: 25000-23-42-000-2013-00035-01 (5155-2016).

## **T.A.C., Sección Segunda, Subsección “D”, Expediente 2019 - 00179**

en aras de definir frente a cuáles de ellas se configuró la caducidad. Esta decisión se funda en los siguientes razonamientos:

i) En la sentencia de unificación se precisó que el contrato realidad era transversal al derecho a la seguridad social en pensiones, razón por la que «el estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral». Al respecto, se explicó que la prescripción «no tiene la virtualidad de enervar la acción ni la pretensión principal (la nulidad del acto administrativo que negó la existencia del vínculo laboral)». Bajo este razonamiento, también se excluyó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial y la configuración de la caducidad en relación con los aportes al sistema pensional<sup>8</sup>.

**El criterio para diferir el estudio de la prescripción al momento de emitir sentencia, también puede aplicarse al análisis de la caducidad de las prestaciones reclamadas bajo la figura del contrato realidad**, pues previo a ello debe revisarse la legalidad del acto administrativo enjuiciado de cara a la existencia del vínculo laboral, lo cual se realiza una vez surtidas todas las etapas procesales y recaudadas las pruebas que las partes pretendan hacer valer. En consecuencia, resulta razonable verificar el fenómeno de la caducidad al momento de emitir sentencia de mérito, pues el reconocimiento de los emolumentos laborales está atado inescindiblemente a la configuración del contrato realidad.

ii) **El anterior entendimiento otorga seguridad jurídica a las actuaciones de los ciudadanos frente a la administración de justicia y dota de previsibilidad a las decisiones judiciales.** En efecto, un razonamiento distinto podría dar lugar a que en el momento de admitir la demanda en cada caso se estudie de manera diferente la caducidad, la prescripción y el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial respecto de cada emolumento laboral reclamado, generando desigualdad en el ejercicio del derecho de acción de los asociados<sup>9</sup>.

iii) **La tesis expuesta no desconoce el principio de celeridad y economía procesal, pues en la hipótesis en que la demanda se admitiera exclusivamente frente al estudio de los aportes al sistema general en pensiones, en todo caso el proceso deberá seguir su curso normal, los intervinientes estarán llamados a ejercer los derechos de contradicción y defensa en relación con el objeto principal del debate (la configuración del contrato**

---

<sup>8</sup> En la mencionada sentencia de unificación, teniendo en cuenta que la ocurrencia del contrato realidad concierne al acceso a la seguridad social en pensiones, se concluyó que: a) «las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control»; y b) «tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho».

<sup>9</sup> Ejemplos de estas situaciones pueden evidenciarse en las siguientes providencias proferidas por el Consejo de Estado:

- Sección Quinta, C.P. Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio, sentencia de 8 de noviembre de 2018, radicado: 11001-03-15-000-2018-03674-00.

- Sección Segunda, Subsección B, C.P. Dr. César Palomino Cortés, sentencia de 9 de mayo de 2019, radicado: 11001-03-15-000-2019-00496-01(AC).

### **T.A.C., Sección Segunda, Subsección “D”, Expediente 2019 - 00179**

**realidad**), es decir, que circunscribir el proceso a una sola pretensión no contribuye a una mayor eficiencia del aparato judicial, ni aminora el desgaste de las partes.

iv) La presente decisión consulta los principios *pro actione* y *pro damato*, los cuales permiten al juez interpretar de manera más flexible las normas procesales en aras de garantizar la finalidad que ellas persiguen, esto es, el acceso a la administración de justicia y la primacía de los derechos sustanciales (artículo 228 de la Constitución Política)<sup>10</sup>.

Como corolario de la citada jurisprudencia, la cual esta Sala comparte, se concluye que en los asuntos relativos a contratos realidad no es dable exigir que se acuda ante la jurisdicción dentro de determinado tiempo, so pena de que opere el fenómeno de la caducidad. Dicho de otro modo, en este tipo de controversias, el estudio de la caducidad debe hacerse hasta la sentencia y no antes, siempre y cuando se halla corroborado el cumplimiento de los elementos propios de una relación laboral, a saber: prestación personal del servicio, remuneración y subordinación.

#### **Caso concreto**

Así las cosas, atendiendo que en el presente asunto se debate la existencia de un contrato laboral entre **Luis Alejandro Torres Becerra** y el **Hospital San Rafael de Fusagasugá E.S.E.**, la caducidad deberá ser resuelta al momento de proferir la sentencia, verificando las pruebas que se aporten al plenario, y solo sí se concluye que existió una relación de carácter laboral entre las partes<sup>11</sup>. Esto teniendo en cuenta que es en el fallo la “[...] *oportunidad en que deberá estudiar la naturaleza de cada una de las prestaciones reclamadas con el fin de establecer si tienen el carácter de unitarias o periódicas, en aras de definir frente a cuáles de ellas se configuró la caducidad. [...]*”<sup>12</sup>.

En consecuencia, la Sala revocará el auto proferido por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Girardot, el 6 de octubre de 2020, que declaró **parcialmente probada la excepción de caducidad** propuesta por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez, auto de 14 de julio de 2016, radicado: 68001 23 33 000 2014 00248 01 (3244-14), actor: Lucila Rodríguez De Gómez. Igual criterio fue sostenido por la Sección Tercera, Subsección B de esta Corporación, consejero ponente: Dr. Ramiro Pazos Guerrero, auto de 26 de abril de 2018, radicado: 25000 23 36 000 2014 01586 01 (55034), actor: Clara Inés Díaz Quiceno y otros.

<sup>11</sup> **Posición aceptada por la Sala de decisión Ver:** Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “D”, Magistrado Ponente: Israel Soler Pedroza, Bogotá, D.C., seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020), Expediente: 25000-23-42000-2019-00874-00, Demandante: Ricardo Hernández Aldana.

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección A, Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Radicación: 25000-23-42-000-2013-00035-01 (5155-2016)

**T.A.C., Sección Segunda, Subsección "D", Expediente 2019 - 00179**

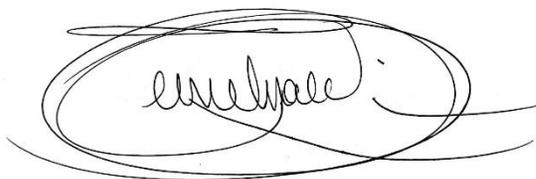
**RESUELVE**

**PRIMERO.- Revócase** el auto proferido por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Girardot, el 6 de octubre de 2020, que declaró parcialmente probada la excepción de caducidad, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

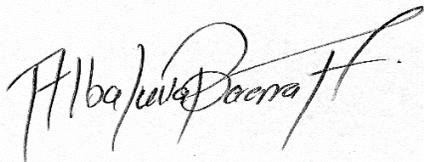
**SEGUNDO.-** Una vez ejecutoriada esta providencia, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase

Aprobado como consta en acta de la fecha



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**



**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**



**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
**Magistrado**